



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Coatzacoalcos, Veracruz; diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del **juicio oral mercantil *******, sobre **nulidad de cargos no reconocidos en cuenta bancaria**, promovido por ***** ***** ***** , frente a

*** *****

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el **catorce de abril de dos mil veinticinco**, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido el quince siguiente por este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; ***** ***** *****, demandó en la vía **oral mercantil a ***** ***** *******

*****; a quien le reclamó el pago de las
siguientes prestaciones:

12:02:58 17:00:00
 708e50629e2500000000000000005f0
 Kaitai_Homolo_Bitacera_Coincex

$$(\dots)$$

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

TERCERO. Contestación de demanda. Por acuerdo de tres de junio de dos mil veinticinco, se tuvo al apoderado legal de la demandada *****

CUARTO. Se señala Audiencia Preliminar. En proveído de diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante certificación secretarial, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista concedida con la contestación de demanda; asimismo, se dejó sin efectos el llamamiento a tercero, dada la falta de interés de la parte demandada, de quien constituye carga procesal. En consecuencia, por así permitirlo el estado de autos, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a66320000000000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00



Acto continuo, por virtud de las pruebas que, requieren desahogo, se citó a las partes a audiencia de juicio, la cual se fijó para las **doce horas del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.**

SEXTO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO. En esta data, tuvo verificativo la audiencia de juicio, al tenor del acta que antecede y registros de audio y video, en la que se desahogó la prueba admitida a la parte actora y se declararon desiertas probanzas de la parte demandada; se tuvieron por formulados los alegatos de la actora y por perdido el derecho para esos efectos de la parte demandada, y; se declaró visto el asunto para dictar sentencia, decretándose un receso que dio inició a las doce horas diecisiete minutos y concluyó a las doce horas cincuenta minutos, haciéndose en los términos siguientes:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal; 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 75, fracción V, 1049, 1090, 1092, 1094, fracciones I, II y III, 1390 Bis a 1390 Bis 50, del Código de Comercio; así como conforme a lo señalado en los Acuerdos Generales 3/2013 y, 19/2024¹, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este último publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, que establece la creación, denominación e inicio de funciones de este Órgano Jurisdiccional; así como su competencia y jurisdicción territorial.

Además, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, fracciones I y II; y, 1377 del Código de

¹ Acuerdo General 19/2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos; así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicados; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito.

Comercio, la parte actora se sometió tácitamente a la competencia de este juzgado al haber entablado aquí su demanda y la demandada no realizó manifestación alguna respecto de la competencia.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la parte actora, se analizará previo al estudio del fondo del asunto en términos de lo expuesto en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², de rubro siguiente:

Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a66320000000000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00

de dos car
de dos mi
demanda

e la regla
n financie
aportar los
eraciones
autorizado
de la Ley
los docum
de diez a
ados a brin
as.

1a./J. 17
ticia de la

**CAS BANCA
PONDE A L
SE SIG
NORMATIVA**

nos de Circu
quién correspo
bilidad del m
icas de recu
uno estimó
ización al ba
rito afirma q
trar que el s
y, por tanto, c
el otro sostuv
bancaria s
realizaron m
ra garantizar

la de la Su
de presumir
ra acreditac
n determinac
pecto, se est
una vez q
procedimien



crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.”

Establecido lo anterior, se procede al análisis y resolución de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción (existencia de la relación contractual entre las partes).

Se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, en el sentido que, *****
*****, es titular de la cuenta bancaria de débito ***** con
clabe número ***** , en la institución financiera

***** , con motivo del

einta y uno
 ctora en cop
 documentale
 establecido
 Civiles, de a
 n el numerar
 del Consejo
 mitida por la
 on, de rubro
AN COMO
EL JUICIO
ONSIDERAR
SIÓN FÍSIC
POR LAS
DEMERIT
ERENTE

Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a66320000000000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00

[illegible]

de la acción (perdidas).
el inciso b
te en la ex

de la acción (perdidas).
el inciso b
te en la ex

de la acción (perdidas).
el inciso b
te en la ex



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es así, porque del estado de cuenta exhibido como prueba por la parte actora, del período de **uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**; se advierte la existencia de dos cargos por la cantidad total de \$ (*****
 *****) **Moneda Nacional**).

Aunado, a que dicha probanza no fue objetada en cuanto a su autenticidad y validez por la parte demandada, quien la ofreció en copia simple y de la que se advierte la existencia de las operaciones materia de la controversia.

Documental que adquiere valor probatorio pleno al constituir una prueba en común de las partes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298, todos del Código de Comercio, por haber sido presentadas en el juicio.

Es aplicable, la tesis XI.2o.90 C del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito⁸, de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS. SU VALOR EN MATERIA MERCANTIL CUANDO NO SON OBJETADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD.”

Aun cuando el artículo 1241 del Código de Comercio, conforme a su literalidad anterior a la reforma que sufrió por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.", tal disposición no debe interpretarse de manera aislada, en el sentido de que los documentos privados siempre deban ser reconocidos por sus firmantes para que tengan valor probatorio, sino que debe relacionarse con el diverso numeral 1296 del propio ordenamiento, conforme al cual "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.". De donde se sigue que la objeción a que se refiere este último precepto, es en cuanto a la autenticidad del documento, es decir, que se impugne la firma de quien lo suscribe, puesto que ese aspecto es lo único que se puede lograr disipar con su reconocimiento; por tanto, cuando un documento de esa naturaleza no es objetado en ese sentido, lo cual haría necesario su reconocimiento, sino que su objeción se plantea únicamente respecto a su contenido y alcance probatorio, el mismo debe surtir sus efectos como si se hubiera reconocido expresamente, en términos del invocado artículo 1296, toda vez que lo relativo a su contenido debe desvirtuarse con otros medios de prueba, y respecto a su valor probatorio, sólo al juzgador corresponde determinarlo."

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 572, Tomo XI, Junio de 2000, Materia(s): Civil. Novena Época. Registro: 191714.

ertidas fueron
 resulta nec
 der a la ba
 onante; es
 cia de cada

de la acción
realización de
clamadas)

a parte ac
operacione
force de a
nica advirti
a haberlos

una sucursal correspondiente de atención a los usuarios, se araron el 10 de mayo de 2016 para recibir repuestas a las solicitudes de acudir a la sucursal de atención a los usuarios, lo que le hicieron saber a los usuarios, ello obedece a lo establecido en el artículo 10 del presente procedimiento.

e la parte
que impugn

****, sostuvo

*****, sostuvo
impugnadas
ne a los co
normatividad
mediante el u



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Refirió que, los cargos realizados los días **nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro**, por un total de \$*****

***** ** ***** **Moneda Nacional**), por concepto de los cargos impugnados, de acuerdo al contrato de personas, corresponden a esos movimientos que se llevaron a cabo en la cuenta bancaria de la parte actora y fueron realizados en la banca electrónica con el número o nombre de usuario y la contraseña del accionante.

Ahora, ante la negativa de la parte actora de haber realizado los cargos cuya nulidad reclama; tal postura arroja la carga de la prueba a la parte demandada, ya que el hecho en que se sustenta la demanda es de carácter negativo, así el banco para gozar de la presunción legal prevista en los artículos 52, párrafo noveno, de la Ley de Instituciones de Crédito y 90 Bis del Código de Comercio, como lo afirma, primeramente debe demostrar que las operaciones se realizaron con el consentimiento y la firma electrónica de la parte actora; esto es, se haya efectuado el procedimiento acordado para establecer que el mensaje de datos con el que se autorizaron las operaciones provenía del emisor o de un intermediario autorizado así como la fiabilidad del método, atento a lo dispuesto en el numeral 1195 en relación con el 1298-A, ambos del Código de Comercio, y no sólo su existencia como se explica a continuación.

Al respecto, conviene precisar que la ley mercantil reconoce que los actos de esa naturaleza pueden realizarse de manera electrónica, al efecto los artículos 89, 89 Bis, 90 y 90 Bis del Código de Comercio, establecen:

“Artículo 89. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin

Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a66320000000000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00

Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a65320000000000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00

- plicado en
 on el emisor
 un mensaje
 o— que tuvi
 identificar al
 o es, la instit
 eraciones ba
 respecto pac
 electrónico co
 antiles en la
 tos legales
 de identific
 s de datos
 documentos
 érminos.
 a la ins
 mostrar que
 ad se recla
 onante para
 n con sus

respecto pac
electrónico co
antiles en la
tos legales
de identific
s de datos
documentos
érminos.
a la ins
mostrar que
ad se recla
onante para
n con sus

tos legales
de identific
s de datos
documentos
érminos.

erminos.
a la ins
mostrar que
ad se recla
onante para
n con sus

aria quien
uenta con to
para registr
ntahabiente
nar la segur
an plena c
as

gal en lo

es de Crédit



Artículo 91.- Las instituciones de crédito responderán directa e ilimitadamente de los actos realizados por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus funciones, así como por los actos celebrados por quienes ostenten algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que aquéllas hubieren otorgado para la realización de sus operaciones. Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que dichas personas incurran en lo individual.

Las personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico otorgado por alguna institución de crédito, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones que esta Ley impone a los funcionarios y empleados que realicen actividades equivalentes, y les serán aplicables las mismas disposiciones en materia de responsabilidades que a éstos.”

Como se ve, tales numerales imponen la obligación a cargo de la institución bancaria de observar las sanas prácticas que propicien seguridad de las operaciones a sus clientes, para poder efectuar cargos en la cuenta del tarjetahabiente, para ello, además es necesario demostrar que se cumplieron con las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a saber:

- Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
- La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
- El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros, que se puedan advertir de las disposiciones citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Lo anterior, encuentra sustento en lo resuelto en la **contradicción tesis 206/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la que se determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“... la carga probatoria a la que aquí se hace referencia es la de acreditar que el sistema dispuesto por la institución bancaria operó bajo los protocolos establecidos en las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al momento en que se llevó a cabo la transferencia de recursos dinerarios, y que, por tanto, el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

“Artículo 316 Bis 15.- Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los

Página 20 de 40



Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a66320000000000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00

Inhibición del
en ausencia de
eron con l

para acreditar
 institución ba
 nte que p
 ente, así deb
 ez acreditado
 nativamente
 impugnada y
 prometieran
 imponérsele a

ilidad abstracta
 ción quedara
 nto del proced
 uantía y canal
 neración algun
 e al extremo
 ad genérica de
 piere llegado a
 rcantil en la qu

ción a los usuarios del sistema de cumplimiento de las obligaciones bancarias; no se trata de un cumplimiento de las obligaciones de las entidades a dichas entidades, sino únicamente de un cumplimiento al momento de la emisión de los billetes para acreditar

sidera que la
sector; funda
carga probato
reforzada qu
este un régimen
es de la banc
o limita la prot

servicios financieros
ción de consumo
d de consumo
proveedoras de
s usuarios en
no pierden
ca que les as
tífica de los
as las vertiente

como lo es la
erencia formal
o financiero, r
establecidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD". Ya invocada con anterioridad.

Establecido lo anterior, procede entonces verificar si con las pruebas aportadas en el sumario y las constancias que lo componen, se demuestra que se cumplieron los protocolos de seguridad establecidos por la banca con base en dichas reglas de carácter general en los términos apuntados.

Para tal fin, la parte demandada *****

 ***** , ofreció como pruebas:

1.- La confesional a cargo de la parte actora.

2.- La documental consistente en copia simple del estado de cuenta con fecha de corte treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, correspondiente a la cuenta bancaria ***.**

3. La documental consistente en el log de transacciones que ofreció en dispositivo USB, donde se aprecian las direcciones I.P de las transferencias realizadas.

4. La pericial en informática a cargo de *** *******

5.- Instrumental de actuaciones.

6.- Presuncional legal y humana.

***** y el log de transacciones que ofreció en dispositivo USB, donde se aprecian las direcciones I.P de las transferencias realizadas, documentales todas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1238, 1241, 1296 y 1298 del Código de Comercio, en relación con el numeral 3, fracción V, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como con la tesis de rubro: ***“DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE***¹⁰, citada con anterioridad.

Sin embargo, las mismas no acreditan que se haya restituido el monto correspondiente a los dos cargos aquí reclamados; es decir, no demuestran que se le haya devuelto el numerario reclamado o, en su caso, que tales cargos bancarios no hubieren existido.

Por cuanto hace a la **presuncional legal y humana** e **instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el resultado de las pruebas ofrecidas por ambas partes, de cuyo desahogo se advierte la existencia de las operaciones controvertidas, pero no que la parte actora haya sido la persona que las consintió o realizó conforme a los términos pactados por las partes, ni existe algún otro elemento de convicción en autos que permita arribar a una diversa conclusión.

En consecuencia; los hechos acreditados con las pruebas allegadas al presente asunto, son insuficientes para inferir que la accionante envió el mensaje de datos correspondiente para autorizar las transacciones; que se hayan utilizado los medios de autenticación correspondientes o que se siguiera, como lo interpreta la contradicción de tesis antes citada, en el sentido que se emplee el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las

¹⁰ Registro digital: 2022826.



e, además
ar las transa
co cuenta c

11/11/2019

para realiza
noce, fuero
onal (NIP) d

que la i
de pruel
los cargos

...ios de conv
...o persona d
...a tildada de

Personal (NIP),
Personal (NIP)

transmitida para
números de cue
tituciones podrán
Bancaria en los c

ñaladas en las fr
nos, cuando el
trate, sea mayo
lonetarias en lo

del medio de not
s deberán permiti
ofrecidos en Caje
utilizando un Facto

operaciones realiz

Página **27** de **40**

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informá
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuá
abo la oper
y formato de
ar si medió
ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informa
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuá
abo la oper
y formato de
ar si medió
o ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informa
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuá
abo la oper
y formato de
ar si medió
o ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informa
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuán
abo la oper
y formato de
ar si medió
ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informa
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuá
abo la oper
y formato de
ar si medió
o ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informa
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuá
abo la oper
y formato de
ar si medió
o ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci

suficiente para
bertas en él, fu
s impugna o c
se acompañ
informática, e
dicha docume
otro modo,
adadera intenció
ódigos informa
os con las p
nferir que el
autorizar las
los medios
no lo interpre
e se emple
cter genera
Comisión N
ostrado cuá
abo la oper
y formato de
ar si medió
o ninguna p
e indicó en
probatorio
arte actora.
editación en
te para dem
tad del cue
ad de que e
e órgano ju
dimiento de
no reconoci



referidas operaciones bancarias que tilda de nulas; por lo que, se concluye que no fue desvirtuada la negativa de la accionante en el sentido que no efectuó la misma.

En mérito de lo anterior, con las probanzas que ofrecieron las partes en juicio, no es posible determinar que existió el consentimiento de la parte actora para la autorización y realización de las transferencias controvertidas; por lo que, si se toma en cuenta su negativa y el resultado del desahogo de las mencionadas pruebas, se genera la certeza que no fue la persona que autorizó las operaciones bancarias impugnadas; razón por la cual, **se tiene por acreditado el tercer elemento de la acción; por ende, procede declarar la nulidad de dos cargos bancarios, por la cantidad total de \$*******
*******), realizados el**
nueve y doce de agosto de dos mil veinticuatro, en la cuenta bancaria *****, con clabe interbancaria número *****

En consecuencia; al encontrarse debidamente acreditados los elementos constitutivos de la acción de nulidad ejercida por la parte actora; lo procedente es **declarar la nulidad absoluta de los dos cargos bancarios**, que amparan la cantidad total de \$*****
***** ** *), así como la devolución de dicho importe.

Excepciones y defensas.

Demostrados que fueron los elementos de la acción, procede analizar las excepciones que opuso parte demandada consistentes en:

- 1.- Falta de acción y de derecho (*marcada con los números 1, 2 y 3*).
- 2.- Excepción de oscuridad en la demanda.
- 3.- Litisdenuñciación.

Es **infundada** la excepción consistente en la falta de acción y de derecho derivada de la culpa o negligencia del actor, sustentada en que éste es responsable del uso de las credenciales de identificación (nombre o número de usuario y contraseñas) para acceder a la banca electrónica, por tratarse de uso personal y exclusivo.

quien realiz
 bancaria
 narios ocasi
 personas d
 ficiadas con
 a.
 resultan gen
 dó demos
 andada no a
 el actor
 o su cons
 bancarias,
 de a la ir
 las operac
 como acre
 rovertidas,
 ndientes y
 siciones de
 ito emitidas
 obstante, c
 mismo de au
 s reclamac
 la cuantía
 n bancaria
 o y que el
 a la norma
 ción en el ca
 da la nega
 amados.
 excepción c
 ada sostien

resultan gen
dó demos
andada no a
el actor
o su cons
bancarias,

de a la in
las operac
como acre
rovertidas,
ndientes y
siciones de
rito emitidas
obstante, c
ismo de au
s reclamaci
la cuantía y
on bancaria
o y que el

de a la in
las operac
como acre
rovertidas,
ondientes y
siciones de
rito emitidas
obstante, c
ismo de au
s reclamaci
la cuantía y
on bancaria
o y que el
a la norma
ció en el ca
da la nega
amados.

ció en el ca
da la nega
amados.

excepción o
ada sostiene



su juicio, dejaría a su poderdante en estado de indefensión.

Lo anterior es así, toda vez que **no corresponde a la parte actora suministrar información relativa a los sistemas internos de la institución financiera ni de su banca electrónica**, pues ello forma parte del control exclusivo de la demandada. Además, la actora exhibió como prueba el **estado de cuenta correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro**, documento que también fue ofrecido por la propia demandada, en el que se advierte con claridad la fecha y hora de las operaciones reclamadas.

En consecuencia, se estima que la información aportada por la parte actora es **suficiente para sustentar la demanda** y permite a la parte demandada ejercer adecuadamente su derecho de defensa, garantizando la **igualdad procesal entre las partes**.

Finalmente, sobre la excepción de litisdenunciación, por la cual, la enjuiciada solicitó se llamara como tercero al supuesto beneficiario de las transferencias, a fin de que se aportara información sobre su domicilio y relación con las operaciones reclamadas por la parte actora, bajo el argumento de que la sentencia podría afectar sus derechos; la misma resulta **infundada**.

Lo señalado es así, toda vez que, en atención a la contestación de demanda, mediante proveído de **tres de junio de dos mil veinticinco**, se acordó favorablemente el llamamiento a tercero, requiriéndose a la ***** ***** ***** ***** *

***** , para que informara si en sus registros existía

algún dato relativo al domicilio del tercero mencionado y, en caso afirmativo, lo proporcionara a este órgano jurisdiccional. Dicho oficio fue puesto a disposición de la parte demandada, quien exhibió el acuse de recibo correspondiente, acordado en auto de **dieciocho de junio de dos mil veinticinco**.

**

***** , quien evidenció falta

de interés para tales efectos.

Alegatos.

No resulta necesario emitir pronunciamiento alguno respecto de los alegatos formulados por la parte actora, pues a ningún fin práctico conduciría, ya que no podría obtener mayor beneficio al obtenido.

SEXTO. Interés legal.

La parte actora reclama el pago de intereses generados desde el nueve de agosto de dos mil veinticuatro, hasta el total pago de las prestaciones reclamadas, el cual debe entenderse como interés legal a razón del seis por ciento anual

Al respecto debe decirse que, al resolver la contradicción de tesis 354/2018, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso que, la institución depositaria tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas; por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada; y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente acreedor.

Estimó que, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la cuenta bancaria que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses legales en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, que señala:

**“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO.
PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA
FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES
SUSTAÍDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO**

¹³ Con registro electrónico 2022554, décima época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 81, diciembre de 2020, Tomo I, página 298.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DE COMERCIO. Hechos: Dos Tribunales Colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.

*Criterio jurídico: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar **intereses ordinarios y moratorios** por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.*

Justificación: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos. En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria si constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución. Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor. Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.”

Por lo que es inconcuso que, al haberse determinado la nulidad de las operaciones reclamadas por el actor, por no haber sido realizadas con su consentimiento, se genera a cargo de la institución

Rafael Honorio Palaceta Gómez
706a6620636a66320000000000000000002f0
15/05/26 17:00:00

la parte d
a razón
nto de la
persona c
no recon
atro, y ha
uantificac
a jurisprud
e la Supre

circuito y un
zar a partir
os con base
os indebida
ncaria, a lo
de rubro:
TO. PROCE
FALTA O R
SUSTRAÍDA

Suprema Corte
es moratorio
comercio, deb
arjetahabien
s y no a par
originaron est
pues en
da y del aná
la Ley Gen

4, 335 y 336 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de ejecución de sentencias, tratándose de deudas de conservación de persona que no entrañen el deber de custodia, la acción de ejecución de sentencia de condena de carácter bancario dependiente de la titularidad de la deuda que contrató el deudor (seis por

Undécima Época

0



términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado”.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Las costas procesales son los gastos necesarios, incluidos honorarios, que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio, los cuales deben tener una relación directa con la controversia relativa, de tal manera que, sin dichos gastos, no es posible concluirla, debiendo ser excluidos en consecuencia, los gastos innecesarios, superfluos, contrarios a la ley, a la ética personal y profesional, y los que carecen de relación directa con las actuaciones y promociones.

Por tanto, debe entenderse que los honorarios y los gastos del juicio, conforman lo que son las costas; no debe distinguirse entre costas y gastos del juicio, debido a que significan lo mismo.

Así lo sostuvo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, que dice:

“COSTAS Y GASTOS DE JUICIO. Las costas en materia civil comprenden, tanto los honorarios de los abogados y procuradores, como los gastos propiamente dichos, que se causen en la substanciación de un negocio, ya que no existe distinción entre costas y gastos del juicio. Esta tesis, sostenida por la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria anterior, se encuentra apoyada por la doctrina de los autores, entre los que puede citarse a Manuel de la Plaza (“Derecho Procesal Civil

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCI, materia civil, página 945, de la Quinta Época. Registro: 347145, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

puestos de
es III y IV
es mercant
icio ejecut
ercio, y por
pelación c
ordenamie
dos senter

prudencial 16, que

ticia¹⁶, que

MERCANTIL
ALGÚN C
interpretaci
Bis. 1390 B
conduce a e
sea el Cód
local respecti
juicios orale
condena en
084 del Cód
r o absolver
es a partir de
para imponer
derechos an
bien, por ub
r una acción
ar prueba alg
entos falsos o
s o excepcio
io a una se
juicio ejecu
o en los ju
carácter eje
títulos que
de su inicio
haber sido co
d en su par
a sin lograr c
condena po





Primero Transitorio de la citada ley, la publicación de la presente sentencia es pública a partir del día de hoy, en versión pública, y a través del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de distrito, conforme a los artículos Primero y Segundo del Acuerdo General 87/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como en la circular 1/2004 de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del nombrado Consejo de la Judicatura Federal; al efecto, se ordena al secretario glosar al presente juicio la constancia de captura de la resolución en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

Finalmente se precisa que toda referencia el Consejo de la Judicatura Federal, se entiende a la nueva denominación como Órgano de Administración Judicial para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1321¹⁹, 1324²⁰, 1325²¹ y 1327²² del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con sede en Coatzacoalcos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Acción procedente. La parte actora
 , acreditó los elementos constitutivos de su acción;
 mientras que la parte demandada
 , no justificó sus excepciones ni
 defensas.

no recon
el pago tot
ución de ser

as hábiles
fecto la no
er realizado
cibimiento
ocedimiento

ente resolución
no considerar

...cadas las

amente el I
de Distrito e
residencia

Residencia e
n el Secreta

amente)

a Gómez, secretario de Verdad y Reconciliación, ante la falta de corroboración de los hechos, el 17 de marzo de 2009, se le condenó a 10 años de prisión por los delitos de homicidio y desaparición forzada de personas. El 17 de marzo de 2009, se le condenó a 10 años de prisión por los delitos de homicidio y desaparición forzada de personas.

en Materia M
do de la pres
camente en e
* Consta

Secretario, Rafael



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

146137783_5609000038325231018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	Rafael Honorio Palaceta Gómez		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.f0		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/03/26 19:23:41 - 17/03/26 13:23:41		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	4f 66 6d d7 9c 8c c2 5a 18 67 95 a5 15 ac 34 84 7a bb e1 77 e1 b5 cf ab db cb da 2d 39 bc 32 75 08 0d e1 d5 fe b2 a7 4b 1f ea 13 77 a7 0e 4a 07 c0 b9 ed a2 34 15 2b b7 ff 9f ce 1a a4 0d e7 f0 f0 61 47 51 e7 40 10 51 24 21 10 52 30 44 3c fe 3e 3b d2 ab 82 b6 56 68 84 c3 ed e9 97 31 ef d9 29 dd f1 67 d6 77 a2 70 e5 31 80 46 8e ca 67 d7 d4 16 9a 42 15 09 fd 14 61 11 5e 90 dd 0e 06 82 ee 50 95 4d a2 19 2a 4f 79 c7 1b 0b 32 bd 08 e8 21 8a c5 b5 e4 11 38 74 cd c7 97 5b 1b b2 4d 97 9c 6b 5c 36 3f 8a f7 2e e5 67 49 7f 67 9d cd a0 ec 31 82 0d 91 77 b9 41 d3 d4 ce 60 bb 6a 2c 34 d0 93 d7 43 7c d0 ed 28 90 2f de 8c 25 75 b8 ac b0 b2 16 9c 3a aa 87 3f 2b e0 67 e9 21 5d 77 78 f0 35 cd af ce 99 d1 58 5d 0a 2f 38 5c c9 6f 99 0f e1 80 6a 69 b5 b4 62 88 47 61 14 c2 7c 0e 4f				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/26 19:23:42 - 17/03/26 13:23:42				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.02.f0				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/03/26 19:23:42 - 17/03/26 13:23:42				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	128971305				
Datos estampillados:	U8Or+EsWWADQCPwU/IRjzLK11M=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DEL CARMEN CONSTANTINO AVENDAÑO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ed.21		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	17/03/26 19:28:53 - 17/03/26 13:28:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5c 51 52 93 c4 8d 0d 6b d2 8d 5d 45 97 29 d1 63 38 ab 2d c8 78 c8 a5 39 81 7f c6 0c ce 3d 00 9a 79 d0 0e e2 30 93 67 fe be 2f da ad 44 3e e7 b5 54 27 0d 1c 79 12 f5 dd 1c a0 b1 7e e4 f5 ea c1 ed f0 c8 ce d2 ef 2f 3a 2d f6 3e 9f d5 07 1c 17 82 59 3e 1d fb 27 7e 3b 41 f3 1a b8 6b 24 ed 86 53 91 cb f6 e5 96 70 a5 fa a6 67 df b1 2a a9 0a e9 5e ef 9c cb 2f c8 41 f4 b3 71 4c 09 a7 d6 b7 e9 48 3d 20 8c 97 12 9b 5e 02 c5 12 95 4f 44 dc 87 93 b6 d5 0b 01 42 65 fe 30 e3 76 66 03 df 6b d3 5e 0b 43 ec 46 68 1f cc b8 a6 03 6f 3a a2 bc 34 39 7c 7a ea 2f 37 54 f0 ac 03 f6 55 76 dc 90 da 7a 1d 60 46 ae ba 22 c5 af a3 4f 02 cb 26 ac 0f 98 db 13 b9 77 3b db c1 00 04 b3 13 e0 74 41 a7 86 9b 66 2f a4 4d 4a 6b c3 65 1d b3 07 0e 38 14 a4 c2 81 4e ae fc c7 95 70 25 3e d0 85 46 2e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	17/03/26 19:28:54 - 17/03/26 13:28:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.ed.21			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	17/03/26 19:28:54 - 17/03/26 13:28:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	128978022			
Datos estampillados:	nrePU39aw3JtKouK0xaH8N/N9PY=			

El diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Rafael Honorio Palaceta Gómez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Coatzacoalcos, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.